

ACUERDO GENERAL 04/2015, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL REGISTRO DE PERITOS; Y, ---

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, párrafo sexto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en relación al numeral 161, fracciones II y XLIII, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para emitir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones que incidan en la buena marcha de la administración de justicia, asimismo, para expedir los certificados del registro de peritos, así como las disposiciones normativas y acuerdos para la administración y el funcionamiento del registro de peritos del Poder Judicial del Estado, estableciendo los requisitos para formar parte de éste, los derechos que causará el servicio de expedición del certificado de registro, la cuota de recuperación por los exámenes de control de confianza y los procedimientos que se deberán seguir para brindar el servicio.-----
- II. Que el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. -----
- III. Que para cumplir con dicho mandato constitucional, es necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales, para garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita; similar circunstancia debe preverse para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura del Estado, en los procedimientos que se siguen en cumplimiento de la normatividad que las rige. -----
- IV. Que en términos del artículo 272 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es el Consejo de la Judicatura que determinará el número de peritos, su ingreso y permanencia, por ello formulará una lista **anualmente** de las personas que pueden ejercer dicha atribución. -----
- V. Que en las reformas publicadas en el Periódico Oficial de 9 nueve de enero de 2012 dos mil doce, el artículo séptimo transitorio, señala que el Consejo de la Judicatura acordará lo referente al registro de peritos, los requisitos, los derechos y costos que deberán sufragar los peritos en el Estado. -----
- VI. Que las personas seleccionadas para formar parte de la lista de peritos de los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán ser expertos en el arte, ciencia o técnica que dicen conocer, además de honorables e imparciales, a efecto de que apoyen con sus conocimientos al juzgador o a los titulares de las áreas administrativas. -----
- VII. Que derivado de los trabajos efectuados para la formación de la lista de expertos, se hace necesario formular un Acuerdo General que permita precisar los alcances de los requisitos que deben reunir las personas que pretenden fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado; establecer el procedimiento para la investigación de faltas e imposición de sanciones, así como el relativo para la estimación de sus honorarios. -----
- VIII. Por lo antes expuesto y con apoyo en las disposiciones legales y consideraciones indicadas con antelación, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expide el siguiente: -----

----- ACUERDO GENERAL -----

- Artículo 1.-** El presente acuerdo es de observancia general para los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado; así como para las personas integrantes de la Lista, autorizadas para fungir como peritos ante los órganos mencionados. -----
- Artículo 2.-** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:
- I.** Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas;
 - II.** Comisión: Comisión de Carrera Judicial;
 - III.** Dirección: Dirección de Asuntos Jurídicos;
 - IV.** Órganos: Órganos jurisdiccionales y administrativos;
 - V.** Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura; y
 - VI.** Lista: Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado.
- Artículo 3.-** Para el cumplimiento de este acuerdo se podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que coadyuven en la identificación de personas que puedan fungir como peritos con las competencias necesarias para apoyar a los órganos en el desempeño de su función. -----
- Artículo 4.-** El Consejo formará anualmente una Lista con los nombres de las personas autorizadas para fungir como peritos con sus conocimientos especializados ante las instituciones y órganos señalados en los artículos 1 y 2 del presente ordenamiento.---
- Artículo 5.-** El Consejo, a través de la Comisión, podrá actualizar la Lista de acuerdo a las necesidades institucionales. La actualización se llevará a cabo mediante depuración o ajuste; o bien, a través de un proceso de selección que la comisión apruebe.-----
- Artículo 6.-** Los criterios para la selección y requisitos que deberán cubrir los aspirantes a formar parte de la Lista, serán autorizados por la Comisión.-----
- Artículo 7.-** La selección de los expertos que deseen registrarse en la Lista, se efectuará mediante un procedimiento que iniciará con motivo de la publicación de la convocatoria correspondiente.
- Artículo 8.-** Quienes formen parte de la Lista de peritos no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Consejo, y su registro no otorga certificación alguna de sus conocimientos.-----
- Artículo 9.-** La documentación aportada por los expertos integrará un expediente personal cuya información se considera confidencial, y sólo será proporcionada a los órganos e instituciones que se señalan en el artículo 18 del presente acuerdo.- -----
- Artículo 10.-** Para la integración de la Lista a que se refiere este acuerdo, previamente deberá publicarse una convocatoria que, como requisitos mínimos, debe contener:
- I.** Personas a las que se dirige, en función de las necesidades institucionales;
 - II.** Requisitos que deben reunir los aspirantes;
 - III.** Lugar y plazo para la presentación de solicitudes y documentos;
 - IV.** Materias o áreas del conocimiento en las que se podrá participar;
 - V.** Plazo para el análisis, evaluación e investigación de la documentación presentada;
 - VI.** Publicación de la Lista preliminar;

- VII.** Plazo para emitir observaciones respecto de las persona cuyos nombres aparezcan en la Lista preliminar;
- VIII.** Plazo para solicitar aclaraciones por quienes sus nombres no aparezcan en la Lista preliminar; y
- IX.** Publicación de la Lista definitiva y su vigencia.

Artículo 11.- La Secretaría Ejecutiva publicará la convocatoria según sea el caso. Asimismo, proveerá lo conducente para que copia de dicha convocatoria, se fije en los lugares visibles de los edificios que ocupan los órganos.

Artículo 12.- Los interesados en formar parte de la Lista deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III.-** Tener título y cédula en el arte, ciencia o técnica en la materia en la que desee registrarse, en el caso de que estén legalmente reglamentados.
En estos casos, será necesario tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio correspondiente, por parte de la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente.
- IV.-** Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados.
- V.-** En los casos a que se refieren las fracciones anteriores **III** y **IV**, se deberá acreditar la dedicación cotidiana a las actividades vinculadas a las áreas del conocimiento en que se solicita el registro.
- VI.-** Los aspirantes deberán presentar constancias de estudios, cursos o talleres, que muestren una constante actualización.
Tratándose de disciplinas de reciente aplicación, estén o no reglamentadas, el tiempo mínimo de su ejercicio, deberá ser igual al tiempo en que inició su aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que, en general, se prevén en este artículo.
- VII.-** Acreditar su pericia mediante examen que presentará con la cooperación de instituciones públicas o privadas, en aquellos casos que determine la Comisión.
El costo que derive de la aplicación de los exámenes será cubierto por el sustentante.
- VIII.-** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- IX.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.
- X.-** No estar activo en el servicio público.

En el caso de quien se haya desempeñado como servidor público, no haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales, por la comisión de alguna falta grave.

Artículo 13.- La Dirección recibirá las solicitudes por escrito de quienes deseen formar parte de la Lista, a las que se deberá acompañar la siguiente documentación:

I.- Solicitud en la que manifestará:

- a) El área del conocimiento en la que desea se le registre, conforme a las determinadas en la convocatoria.
- b) Los motivos por los que desea formar parte de la Lista
- c) Bajo protesta de decir verdad:
 1. No haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión;
 2. No haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales, por la comisión de alguna falta grave.
 3. No desempeñarse como servidor público.

II.- Información curricular actualizada en la que deberá indicarse:

- a) Nombre completo.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Estado civil.
- e) Domicilio.
- f) Teléfono.
- g) Estudios realizados.
- h) Empleos o actividades desempeñadas.
- i) Una fotografía tamaño infantil de fecha reciente.

III.- Dos cartas de personas que lo conozcan y avalen su conducta y solvencia moral.

IV.- Dos cartas de personas o instituciones a las que haya prestado sus servicios, en las que se manifieste la opinión sobre la calidad de los mismos.

Las cartas a que se refieren esta fracción y la anterior, deberán ser contemporáneas a la fecha de publicación de la convocatoria y señalar los datos personales de quienes las expidan, dentro de los cuales se indicarán, al menos, dirección, teléfono, y en su caso, correo electrónico.

V.- Copia certificada del título y cédula profesional; o bien, documento que avale sus conocimientos expedido o con el reconocimiento por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente; estos documentos deberán estar vinculados a la materia o áreas del conocimiento respecto de las cuales se solicita el registro por los aspirantes.

VI.- Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal y constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y en su caso, último aviso de cambio de domicilio.

VII.- Otros que determine la Comisión, tendentes al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 12.

Las solicitudes deberán presentarse en los formatos que determine la Dirección, los cuales serán distribuidos a partir de la expedición de la convocatoria por los medios que en esta última se establezcan.

Las copias certificadas que se acompañen a las solicitudes a que se refiere el presente artículo, deberán ser expedidas por notario público; y en el caso de documentos expedidos por autoridades extranjeras, deberán estar apostillados y acompañar la traducción que corresponda; requisito último que también deberá observarse respecto de documentos expedidos por autoridades nacionales en otros idiomas.

Las gestiones vinculadas al proceso de selección serán personales, por lo que sólo podrán llevarse a cabo por el interesado.

La falta de cualquiera de los documentos o que éstos no se presenten con los requisitos señalados, será suficiente para desechar la solicitud.

Artículo 14.- La Dirección llevará a cabo el análisis de las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, a fin de determinar quiénes cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente, formulando al efecto una Lista preliminar de las personas que se encuentren en este supuesto, misma que deberá ordenarse por materias o áreas del conocimiento.
Con motivo del análisis mencionado la Dirección podrá realizar cuanta gestión sea necesaria ante cualesquiera personas e instituciones públicas o privadas para corroborar la veracidad de la información y documentación presentadas por los aspirantes.

Artículo 15.- Una vez integrada la Lista preliminar, será sometida por la Dirección a la consideración de la Comisión, para que ordene su difusión. La Lista preliminar que sea aprobada se publicará por la Secretaría Ejecutiva en los lugares visibles de los edificios de los órganos, así como en el portal de Internet del Consejo. -----

Artículo 16.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Lista preliminar, los interesados no considerados en ésta, podrán solicitar la información de los motivos de dicha situación. En igual plazo podrá, cualquier persona, formular las observaciones documentadas que estime pertinentes con relación a los integrantes de la Lista preliminar. -----

Las solicitudes u observaciones a que se refiere este artículo deberán dirigirse de manera comedida, respetuosa y por escrito, a la Dirección; si las mismas son presentadas una vez concluidos los plazos de referencia, sólo se agregarán al expediente personal. -----

Los aspirantes que no sean considerados para integrar la Lista, podrán solicitar la devolución de sus documentos en un plazo de 30 días hábiles, el cual, una vez concluido, la Dirección procederá a su destrucción. -----

Artículo 17.- Cuando se lleve a cabo el procedimiento de integración, la Comisión aprobará la Lista definitiva, la cual se publicará por la Secretaría Ejecutiva en el portal de Internet del Consejo. -----

Artículo 18.- Los órganos podrán consultar por escrito, vía telefónica o Internet los datos personales de los integrantes de la Lista que pretendan nombrar con motivo del ejercicio de su función. En los casos en que no se disponga de peritos en la materia o especialidad solicitada, la Dirección podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas para que proporcionen los expertos requeridos.-----

Artículo 19.- Los demás órganos integrantes del Poder Judicial del Estado y las instituciones de carácter público, podrán solicitar información relativa a los integrantes del listado de peritos mediante escrito en el que especifiquen el motivo de su solicitud.-----

Artículo 20.- Los honorarios de los peritos acreditados como auxiliares de justicia, en la prestación de sus servicios, serán de acuerdo a la Ley o a los aranceles aplicables a los profesionistas de que se trate, o bien al acuerdo de voluntades a que se llegue, sin que rebase el valor que determine el arancel.

Artículo 21.- Las personas integrantes de la Lista tendrán los siguientes derechos:

- I.-** Obtener la remuneración que corresponda por la prestación de sus servicios, en términos de lo señalado por el presente acuerdo.
- II.-** Ser oídos por la Dirección y en su caso, por la Comisión, cuando por motivo de un procedimiento de investigación sea susceptible de ser sancionado.
- III.-** Ser elegidos preferentemente para auxiliar a los órganos.
- IV.-** Las demás inherentes a las funciones que desempeñen.

Artículo 22.- Las personas auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** Cumplir con las disposiciones inherentes a las funciones que desempeñen.
- II.-** Avisar a la Dirección de aquellas situaciones que impidan su nombramiento.
- III.-** Atender los requerimientos de los órganos que soliciten sus servicios, y en su caso, acreditar su impedimento.
- IV.-** Avisar a la Dirección sobre sus cambios de domicilio y/o teléfono.
- V.-** Exhibir recibos de honorarios o facturas que cumplan con los requisitos fiscales vigentes, para el trámite de pago de sus servicios.
- VI.-** Acudir, a solicitud de la Dirección, a la capacitación que se determine.

Artículo 23.- El procedimiento de investigación tiene por objeto el velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo, respetando en todo momento la garantía de audiencia y del debido proceso, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24.- Los titulares de los órganos o cualquier persona física o moral, a través de su representante legal, podrán denunciar ante la Dirección el incumplimiento de las obligaciones de los peritos.

La denuncia deberá formularse por escrito dirigido a la Dirección o de manera oral ante ésta, quien una vez que la reciba informará lo conducente a la Comisión, con el objeto de que se autorice iniciar la investigación correspondiente.

Al tratarse de personas distintas a los titulares de los órganos, éstas invariablemente al formular su denuncia deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y designar a las personas autorizadas para tal efecto.

Para los casos en que la denuncia fuera presentada ante el propio órgano jurisdiccional o cualquier unidad administrativa del Consejo, distinta a la Dirección,

deberán remitirla a esta última a efecto de que proceda a realizar el trámite correspondiente.

Artículo 25.- Una vez autorizado el inicio de la investigación por parte de la Comisión, la Dirección comunicará tal circunstancia a los titulares de los órganos, a efecto de que se abstengan de nombrarlo hasta en tanto se resuelva su situación.

Artículo 26.- Posteriormente, la Dirección recabará, ante el órgano que corresponda, las constancias relacionadas con el nombramiento y la actuación del perito denunciado, a efecto de conocer las circunstancias del caso.

Artículo 27.- Recabada la información, la Dirección notificará personalmente al o a los denunciados a efecto de que se presenten en sus instalaciones en la hora y fecha que tenga a bien señalar, a ratificar el contenido de su denuncia, aportar todos los elementos de prueba que consideren necesarios para acreditar su dicho y manifestar lo que a su derecho convenga.

En el supuesto de que él o los denunciados no se presenten a ratificar su denuncia, esta última se tendrá por no presentada, exceptuando los asuntos en que de las constancias recabadas por la Dirección, ésta advierta la posible comisión de una falta grave, en cuyo caso deberá continuar con el procedimiento.

Artículo 28.- Posteriormente, la Dirección notificará personalmente al perito en el domicilio señalado para tal efecto por éste, para figurar dentro de la Lista, con el objeto de que comparezca de manera oral o por escrito, en la hora y fecha que tenga a bien señalar la Dirección, a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las imputaciones formuladas en su contra y para aportar los elementos de prueba que considere necesarios en su defensa.

Al momento de llevar a cabo la notificación al perito, se le deberá correr traslado de la denuncia interpuesta en su contra, con el objeto de que conozca los señalamientos formulados por el o los denunciados.

En el supuesto de que el perito no comparezca ante la Dirección, se tendrán por ciertos los hechos imputados en su contra.

Artículo 29.- Tanto el denunciado como el perito tienen derecho a comparecer al procedimiento por su propio derecho o por conducto de su apoderado legal.

Artículo 30.- Para conocer la verdad, la Dirección puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 31.- Para efectos del presente procedimiento se reconocen como medios de prueba:

- I.** La confesión;
- II.** Los documentos públicos;
- III.** Los documentos privados;
- IV.** Los dictámenes periciales;
- V.** Los testigos;
- VI.** Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VII.** Las presunciones.

Artículo 32.- La Comisión y la Dirección gozan de la más amplia libertad para determinar la idoneidad de las pruebas ofrecidas, así como para hacer el análisis de las pruebas

rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Para todo lo relacionado con las reglas de valuación de las pruebas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria para el presente procedimiento.

Artículo 33.- En el caso de que el denunciante o el perito manifestasen no contar con los elementos probatorios para acreditar su dicho al momento de comparecer ante la Dirección, ésta, de considerarlo necesario, les concederá un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, a partir del día siguiente a la comparecencia, para tal efecto.

Artículo 34.- Concluido el plazo de ofrecimiento de pruebas, la Dirección calificará las mismas y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los 5 cinco días hábiles, debiendo notificar a las partes para que acudan a la misma. Llevada a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la Dirección elaborará el proyecto de resolución correspondiente, el cual deberá contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias y resolverá con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración.

Dicha resolución deberá ser redactada en forma clara, precisa y congruente con los hechos imputados al auxiliar en la denuncia.

Artículo 35.- El proyecto de resolución de mérito deberá remitirse al secretario de la Comisión para el efecto de que sea sometido, mediante punto para acuerdo, a la consideración de la Comisión, quien emitirá la determinación que estime conducente.

Artículo 36.- En atención al resultado del procedimiento de investigación, la Comisión podrá imponer al perito que incurra en alguna falta derivada del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo, dependiendo de la gravedad de la misma, las siguientes sanciones:

- I.-** Apercibimiento privado o público;
- II.-** Amonestación privada o pública;
- III.-** Suspensión provisional de la Lista; y
- IV.-** Baja definitiva de la Lista;

Artículo 37.- Para determinar la sanción que se impondrá a los peritos que a juicio de la Comisión, incurran en alguna falta derivada del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta, la antigüedad del infractor en la Lista de peritos, las condiciones y los medios de ejecución en que se desarrollaron las faltas imputadas, la reincidencia y el posible beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de que se trate.

Artículo 38.- La Comisión a través de su Secretaría remitirá la resolución definitiva a la Dirección a efecto de que ésta lleve a cabo la notificación de la misma al perito denunciado y al o los denunciantes.

De igual forma, la Dirección deberá comunicar el sentido de la resolución a los titulares de los órganos, para efecto de que, según el caso, se abstengan de nombrar al experto o por seguir formando parte de la Lista, continúen designándolo conforme a derecho en los procesos a su cargo.

Artículo 39.- Efectuadas las notificaciones previstas en el que antecede, la Dirección deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, dándose por terminado el procedimiento.

La resolución que emita la Comisión en el presente procedimiento será definitiva e inatacable, y por lo tanto, no admite recurso alguno en su contra.

Artículo 40.- Para todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este acuerdo y que no se opongan directa o indirectamente.

Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas, en el ámbito de sus competencias, por las Comisiones de Administración y de Carrera Judicial. -----

----- TRANSITORIOS -----

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación. -----

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de la Entidad, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Chiapas; y cúmplase. -----

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 veinticuatro días del mes de marzo de 2015 dos mil quince. -----

Así lo acordaron, mandaron y firman los Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Presidente y los licenciados Alberto Cal y Mayor Gutiérrez, Gilberto de Guzmán Bátiz García, Olaf Gómez Hernández y Juan José Solórzano Marcial, ante la licenciada María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.----

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIA ITZEL BALLINAS BARBOSA, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO GENERAL 04/2015, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL REGISTRO DE PERITOS, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAGISTRADO RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS, PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JUAN JOSÉ SOLÓRZANO MARCIAL, ANTE LA FE DE LA LICENCIADA MARIA ITZEL BALLINAS BARBOSA, SECRETARIA EJECUTIVA.- DOY FE.

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A 24 DE MARZO DE 2015. -----